



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 097/2019/1ª-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 <b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>

**Juicio Contencioso**

**Administrativo:** 097/2019/1ª-I

**Actor:** Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Demandado:** Fiscal General del Estado y otra.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** que resuelve el juicio en lo principal y determina la nulidad lisa y llana de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de la comisión de los hechos.

**Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**Ley Orgánica de la Procuraduría:** Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

## RESULTANDOS.

### 1. Antecedentes del caso.

Por escrito<sup>1</sup> recibido el día treinta de enero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o **identificable a una persona física.** por propio derecho, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en “*la resolución administrativa de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del Recurso de Revocación número 02/2018, misma que le fuera notificada mediante cédula de notificación de siete de diciembre del año dos mil dieciocho, así como la resolución administrativa de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho dictada con motivo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 123/2014, instruido en su contra ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General del Estado, resolución que le fuera notificada en forma personal en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, en la cual le imponen una sanción administrativa consistente en una suspensión en la que se le impone una sanción administrativa consistente en suspensión por tres días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando*”, acto imputado al Fiscal General del Estado, a la Visitaduría General y Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.

En primero de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, esta Primera Sala radicó la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió

---

<sup>1</sup> Visible de Fojas 1 a 23 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de foja 60 a 65 del expediente.

las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, quienes lo hicieron en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

El día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Puntos controvertidos.**

Como **primer** agravio expone el actor que la resolución administrativa recaída al recurso de revocación número 02/2018 dictada por el Fiscal General del Estado de Veracruz, le causa perjuicio al no haberse realizado el estudio de sus agravios hechos valer en su escrito de revocación, asimismo, por no haberse citado en la sustanciación del recurso de revocación a efecto de que se escucharan sus alegatos, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 69 fracción I, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

En su **segundo agravio** refiere que, respecto a los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto, así como el resolutivo primero, no se encuentran fundados y motivados, al vulnerarse en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 16 de la Carta Magna, 201 fracción I y II, 202 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente al momento en que se actualiza irregularidad que se le atribuye.

Exterioriza en **tercer agravio** que se vulnera en su perjuicio el artículo 79 de la Constitución de Veracruz, así como el numeral 259 en su segundo párrafo del Código y el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, en razón de que ha prescrito la facultad sancionadora de la autoridad demandada. Afirma que las facultades de la autoridad

administrativa, es decir la demandada, para imponer sanciones prescriben a los tres años, que el plazo se comienza a computar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad y que en todo caso la prescripción no se interrumpe porque los artículos antes citados no lo contemplan.

Por su lado las autoridades demandadas Fiscal General del Estado, Visitador General y Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía General, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante el escrito de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, invocan la casual de sobreseimiento respecto del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía General, al cobrar aplicabilidad los artículos 280 fracción II y 281 fracción II, inciso a) del Código al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratar de ejecutar la resolución de la que se duele el actor, por lo que solicita se sobresea el juicio.

En síntesis, las demandadas refieren en cuanto al primer concepto de impugnación que, si bien es cierto el artículo 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Veracruz, dispone que los sujetos sancionados podrán interponer los recursos de revocación ante la autoridad que dictó la resolución, también lo es que el artículo 260 del Código refiere que el objeto de dicho recurso es que la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto, y agrega que de acuerdo con el numeral 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General el Fiscal General es superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma, entonces si la resolución administrativa del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 123/2014 fue firmada por el Fiscal General y él debe ser quien resuelva el recurso, a efecto de no vulnerar el principio de imparcialidad, se confirmó la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, ello con la finalidad de no ser juez y parte a la vez y de esa forma no violentar la garantía de tutela jurisdiccional efectiva.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 86 a 109 del expediente.

Por cuanto hace al segundo concepto de impugnación, las demandadas precisan que dichos argumentos resultan inoperantes ya que reproduce textualmente los mismos argumentos en su escrito de alegatos de seis de marzo de dos mil diecisiete, y no controvierte los fundamentos y motivos por cuales se demostró la responsabilidad administrativa en que incurrió. Además, que dichos alegatos ya fueron declarados infundados e improcedentes dentro de la resolución administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En cuanto al tercer concepto de impugnación, refuta que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que no se ha extinguido el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras, pues esta se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo y que una vez interrumpido aquel debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia respectiva, significando que las irregularidades cometidas por el actor dentro de la investigación ministerial número 98/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Ciudad Mendoza, Veracruz, tuvieron lugar en fecha veintitrés de marzo de dos mil catorce, no menos cierto es que el nueve de junio de dos mil catorce, fue interrumpido el plazo de la prescripción, pues en dicha fecha fue emitido el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 123/2014, y en ese sentido, se empezó a computar nuevamente el plazo de la prescripción el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, siendo esta la fecha del acta de notificación personal, a través de la cual se le citó a la actora a la audiencia respectiva, para ofrecer pruebas y alegatos.

Además, sostiene que únicamente transcurrieron un año y ocho meses, desde la fecha en que se le citó a la actora la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, es decir de nueve de febrero de dos mil diecisiete a la fecha en que le fue notificada la resolución administrativa, esto en veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Agrega que la demandante realiza una interpretación errónea de lo establecido en el artículo 79 párrafo quinto de la Constitución de Veracruz, al dictar que la responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo, por lo tanto, si el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tiene una relación laboral con la Fiscalía General, el término de tres años aun no empieza a computarse, sino que dicho termino se inicia a partir de que la promovente concluya su vínculo laboral.

Por último, refiere que, al encontrarse ante una antinomia de leyes, se deberá recurrir a la interpretación jurídica conforme al criterio jerárquico *Lex superior derogat legi inferiori*, el cual ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante, aplicándolo en el caso a estudio, el término previsto por los artículos 259 del Código y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe ceder al termino previsto por el artículo 79 de la Constitución de Veracruz, toda vez que el citado código y la ley en mención se oponen a lo establecido en la Constitución de Veracruz.

De ahí que, como cuestiones planteadas a resolver, se tengan los siguientes:

**2.1.** Establecer si en la resolución recaída al recurso de revocación se dejó de estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

**2.3.** Determinar si en el caso a estudio se configura la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades demandadas.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8 fracción III, 23 primer párrafo, y 24 fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 primer párrafo, y 2 fracción XXX, del Código.

### **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada para ello, interponiendo la demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

#### **2.1. Regularización del procedimiento respecto de la admisión de los actos impugnados.**

Las autoridades demandadas precisaron en su contestación a la demanda como cuestión previa, que el actor pretende impugnar la resolución administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y que en el proveído de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve no fue admitida como acto impugnado la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, empero de manera cautelar refuta los dos últimos conceptos de impugnación manifestados por el actor en su escrito de demanda.

En efecto, en el auto de primero de febrero de dos mil diecinueve, se acordó no tener como acto impugnado la resolución

administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho dictada con motivo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 123/2014, ello porque el término para impugnarlo ha transcurrido en exceso al tomar en consideración que el actor indicó que le fue notificado de manera personal el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, bajo esa lógica, el término para combatirlo en efecto feneció el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, empero, debe considerarse que dicho criterio es aplicable en cuanto al acto autónomo, es decir, que únicamente se impugnara la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, lo que en el presente asunto, no resulta ser así. Tenemos por una parte que el actor viene impugnando la resolución administrativa de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, recaída al Recurso de Revocación 02/2018 y en ese orden la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 123/2014.

Entonces al encontrarnos en el presente asunto, que se impugna la resolución del recurso de revocación, cobra aplicabilidad lo dispuesto en el artículo 279 del Código que dicta que: *“cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”*. Así tenemos que se actualiza el principio de litis abierta, el cual comprende no sólo la resolución impugnada (resolución del recurso de revocación) sino también la recurrida en sede administrativa (resolución recaída al procedimiento administrativo de responsabilidad), así como los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los que van dirigidos a impugnar la nueva resolución. Además, las razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por lo que esos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, involucrando que con ellos se combaten tanto la resolución

impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal se encuentra en la obligación de estudiarlos. Criterio que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda

fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.<sup>4</sup>

De ahí que esta sentencia también se ocupe del estudio de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin que ello signifique que se vulnere algún derecho procesal de la parte demandada, puesto que, en su escrito de contestación a la demanda, expresó que de manera cautelar refutaba los dos últimos conceptos de impugnación formulados por el actor.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

## **2.2. Análisis de la causal de improcedencia invocada respecto del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General ambos de la Fiscalía General del Estado.**

Las autoridades demandadas manifiestan que la actora en ningún momento señala que el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía General, haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, por lo que solicitan el sobreseimiento del juicio al no actualizarse lo dispuesto por los artículos 280 fracción II y artículo 281 fracción II, inciso a, en relación con el numeral 290 fracción II del Código.

Lo anterior deviene infundado pues si bien, el acto impugnado se encuentra signado por el Fiscal General del Estado, también lo es que al proemio de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se precisa que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 123/2014 se instruyó en el

---

<sup>4</sup> Registro 1007059, Tesis: 139, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa, p. 164.

Departamento de Procedimientos Administrativos de Visitaduría General de la Fiscalía, de ahí que se establezca que dicha autoridad demandada conoció y en su caso dictó el acto que se viene impugnando, en consecuencia, la causal invocada es infundada.

### III. Hechos probados.

A continuación, nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En la visita especial realizada por la licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, se advirtieron algunas observaciones dentro de la Investigación Ministerial número 98/2014, cometidas por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Hecho que se tiene por probado con las copias certificadas del acta de visita especial de Supervisión y Control de fecha trece de mayo de dos mil catorce<sup>5</sup>, a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

2. En nueve de junio de dos mil catorce, se le instruyó al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el Procedimiento Administrativo número 123/2014 en

<sup>5</sup> Visible de foja 125 a foja 132 del expediente.

el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con copia certificada del acuerdo de nueve de junio de dos mil catorce<sup>6</sup>, a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

3. En nueve de febrero de dos mil diecisiete, le fue notificado al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, que debía comparecer en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

Teniéndose por demostrado lo anterior con la copia certificada del acta de notificación<sup>7</sup> de nueve de febrero de dos mil diecisiete y con la copia certificada del oficio número FGE/VG/0525/2017<sup>8</sup> de ocho de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Visitador General, documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 110 del Código.

4. En veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se dictó resolución administrativa dentro del Procedimiento Administrativo número 123/2014, en la que se resolvió que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es administrativamente responsable de los hechos

---

<sup>6</sup> Visible de foja 123 a 124 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 177 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 137 y 138 del expediente.

que se le imputaron y se le impone una sanción de suspensión por tres días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando.

Hecho que se tiene debidamente probado con la copia certificada de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, otorgándole valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código.

5. En veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso recurso de revocación en contra de la resolución administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, recaída dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 123/2014, ante el Fiscal General del Estado.

Lo anterior se tiene probado con el original del recurso de revocación<sup>10</sup>, otorgándole valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código.

6. En cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se emitió resolución que en sustancia resuelve confirmar la sentencia que se recurre.

Este hecho se tiene por probado con el original de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho<sup>11</sup>, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

<sup>9</sup> Visible de foja 25 a 40 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de foja 43 a 55 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de foja 56 a 59 del expediente.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** por una parte e **infundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes:

**4.1. En la resolución del Recurso de Revocación número 02/2018 se dejaron de estudiar los agravios del recurrente.**

En su primer agravio el actor refiere que en la resolución del recurso de revocación número 02/2018, el Fiscal General no entró al estudio de los agravios hechos valer en el escrito de revocación y mucho menos se le citó a la sustanciación de dicho recurso de conformidad con los artículos 69 fracción I, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, que resulta aplicable al caso por encontrarse vigente al momento de la comisión de la conducta reprochada por la demandada.

Agravio que resulta **fundado** puesto que del análisis que se realiza a la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho<sup>12</sup>, se advierte que en efecto se inobservó lo expuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado vigente al momento de los hechos, en relación a la tramitación del recurso de revocación, en específico al contenido del artículo 72 de la citada normatividad, que dicta lo siguiente:

- a) Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- b) La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

---

<sup>12</sup> Visible de foja 57 a 59 del expediente.

- c) Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más;
- d) Concluido el período probatorio, en un término de cinco días, la autoridad deberá escuchar personalmente, los alegatos que quiera hacer el servidor público, al que se deberá citar para el efecto, señalándole el día y la hora en que será recibido;
- e) En la audiencia a que se refiere el inciso anterior, la autoridad emitirá resolución o dentro de los tres días siguientes, notificándolo personalmente al interesado.

De lo anterior, se concluye que la resolución que resuelve el recurso de revocación 02/2018 fue emitida sin mediar el procedimiento señalado por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, vigente al momento de los hechos.

No pasan por inadvertidas para esta Primera Sala las manifestaciones de las autoridades demandadas en relación a que a efecto de no vulnerar el principio de imparcialidad se determinó confirmar la resolución administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en razón de que sería la propia autoridad que dictó la primera quien resolvería el recurso de revocación, empero, dicho motivo no se encuentra suficientemente motivado dentro de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, puesto que no se expusieron los razonamientos jurídicos del cómo y porqué se vulneraría el principio de imparcialidad al resolver el recurso de revocación del cual tiene la obligación expresa de resolver conforme a la normatividad de la materia. Además de que no expresa fundamento alguno por medio del cual se encuentre impedido de conocer, sustanciar y en su defecto resolver el recurso de revocación en razón de que se vulneraría el principio de imparcialidad, puesto que no se advierte una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal y como lo ha desarrollado la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia, aplicable al caso a estudio:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>13</sup>*

De lo anterior y con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código, esta Primera Sala concluye que este agravio resulta ser suficiente para revocar la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y por ello, en razón de que en el presente asunto se actualiza la figura de la litis abierta, procede al análisis de los agravios esgrimidos por el actor en el recurso de revocación y advirtiéndose que se reiteran en los conceptos segundo y tercero de su escrito de demanda de conformidad con el artículo 279 del Código.

**4.2. Se actualiza la figura de la caducidad en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 123/2014.**

Del estudio de los conceptos de impugnación segundo y tercero del escrito de demanda del actor, se advierte que son coincidentes con los agravios esgrimidos en su recurso de revocación de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se procede a su estudio de manera conjunta, asimismo, esta Primera Sala estima que el agravio tercero resulta ser fundado por las siguientes consideraciones.

---

<sup>13</sup> Registro 394216, Tesis: 260, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 175.

#### **4.2.1. Resulta aplicable el artículo 259 del Código en lugar del numeral 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.**

Tenemos por una parte que el actor arguye que se vulneró en su perjuicio los artículos 79 de la Constitución de Veracruz y a su vez el artículo 259 del Código, ello porque a su criterio la facultad sancionadora de la autoridad demandada ya prescribió, afirmando lo siguiente:

- Las facultades para incoar el procedimiento disciplinario administrativo e imponer sanciones prescriben en tres años.
- Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad.
- Que en todos los casos de prescripción no se interrumpen debido a que las legislaciones invocadas no lo contemplan.

Agrega que considera que bajo el principio in dubio pro operario, que dicta que se aplicará del modo más favorable a los intereses del justiciable, debe prevalecer la fecha de comisión de la infracción, es decir el artículo 259 del Código.

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron que nos encontramos ante una antinomia de leyes, ello porque el numeral que invoca el actor como el que debe prevalecer refiere que las atribuciones para determinar e imponer sanciones caducan en tres años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción, mientras que el artículo 79 último párrafo de la Constitución de Veracruz precisa que dicha facultad prescribirá a los tres años siguientes al termino del cargo del servidor público.

En razón de lo anterior, expusieron que se debe recurrir a la interpretación jurídica conforme al criterio jerárquico *Lex superior derogat legi inferiori*, razón por la cual debe prevalecer lo previsto en el artículo 79 de la Constitución de Veracruz y no el artículo 259 del Código, puesto que esta última es inferior a la Constitución.

Toda vez que las anteriores manifestaciones suscitan interpretaciones distintas, esta Primera Sala considera pertinente dilucidar respecto de que normatividad resulta aplicable, si debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución o en su caso aplicar el Código que rige la materia.

A efecto de resolver el conflicto que se produce entre lo estipulado en la Constitución de Veracruz y el Código, esto en estricta aplicación del principio *pro persona*. Conviene puntualizar algunas acotaciones<sup>14</sup> por las cuales se considera su aplicación.

- i) Constituye un criterio que puede regir la selección entre dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección.
- ii) Es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración.
- iii) Exige tener claro cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende.

En la especie, ambos preceptos (tanto el 259 del Código de Procedimientos Administrativos como el 79 de la Constitución local) se refieren a la misma cuestión, a saber, la extinción de la responsabilidad administrativa por el solo transcurso del tiempo (en específico, tres años), pero mientras que el artículo 259 del Código ubica el punto de partida del plazo de tres años en la fecha de comisión de la infracción, el artículo 79 de la Constitución local lo hace en el término del cargo.

---

<sup>14</sup> Tomadas de las tesis “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.” Registro 2007561, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p. 613; y “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VÉRTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.” Registro 2018781, Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 378.

Luego, si ambas disposiciones se refieren a la extinción de la responsabilidad administrativa transcurridos tres años, pero discrepan en el inicio de dicho plazo, queda claro que se trata de dos preceptos, vigentes en el mismo momento, que regulan la misma situación y que, sin embargo, lo hacen de modo distinto, lo que constituye la existencia de dos normas imposibles de armonizar y que exigen una elección. Además, debe considerarse que lo que está en juego y que por lo tanto debe maximizarse, es la seguridad jurídica del servidor público.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha sostenido que la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano y lo que tutela es que el gobernado **jamás** se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Así, se ha dicho que el contenido esencial radica en “saber a qué atenerse” respecto tanto de la regulación normativa prevista en la ley como de la actuación de la autoridad.

Entonces, se considera que con la disposición contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el servidor público se sitúa en un estado de inseguridad en la medida en que no puede prever con suficiente certeza el tiempo en el que podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa y el momento a partir del cual la autoridad ya no podrá desplegar su facultad sancionadora en su contra. Esto porque el cómputo del plazo de tres años dispuestos para que la responsabilidad administrativa prescriba, se encuentra ligado a un hecho que no es posible prever: el retiro del cargo. Afirmándose que no es posible prever ese hecho porque el propio servidor público no sabe con exactitud cuánto tiempo desempeñará el empleo, cargo o comisión, de modo que el momento en el que lo dejará se trata de un acontecimiento futuro e incierto.

---

<sup>15</sup> La porción que interesa fue tomada de la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.” Registro 2002649, Tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, t. 1, enero de 2013, p. 437.

Esto es, aunque el precepto constitucional establece un plazo fijo, lo cierto es que éste no puede tenerse como cierto en tanto que se encuentra condicionado a un hecho que todavía no sucede y que incluso, ni siquiera se sabe si llegará a producirse, como acontece en el presente asunto, en el que afirman las recurrentes que el actor aun labora para la Fiscalía General.

En ese tenor, debe considerarse que la disposición en comento no limita el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad, por lo contrario, le permite disponer de su facultad sancionadora en el tiempo que lo desee mientras el servidor público se mantenga en el empleo, cargo o comisión y hasta tres años posteriores, lo que puede traducirse en un abuso que es precisamente lo que se pretende evitar con la figura de la prescripción. Esto porque tal parece que mientras el servidor público continúe en sus funciones, tendrá encima el temor de ser sancionado en cualquier momento sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la comisión de la infracción, lo que bien puede constituir una presión injustificada en su desempeño y un menoscabo a su dignidad, en la medida en que se encuentra sujeto al escrutinio de manera indefinida.

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prescripción pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.<sup>16</sup>

Por lo que, la norma contenida en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución local no satisface la previsibilidad exigida. Por lo que debe preferirse la aplicación del artículo 259 del Código de

---

<sup>16</sup> "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)." Registro 171054, Tesis I.16o.A.10 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3279.

Procedimientos Administrativos, pues al fijar el inicio del cómputo del plazo de tres años a la comisión de la infracción, dota de seguridad jurídica al servidor público quien, con certeza, puede prever el tiempo en el que podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa y el momento en el que la autoridad ya no podrá imponerle sanción alguna, lo que constituye una protección más amplia a su derecho.

**4.2.2. No se configura la prescripción, en cambio se actualiza la figura de la caducidad.**

El artículo 259 del Código, dispone que la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo de tres años y una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo. Entendiéndose que la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo, ahora, el plazo para determinar lo sustantivo ya no tiene cabida en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa. Sin que ello signifique, que una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida.

Para una mejor ilustración de lo anterior, a continuación, se describen las siguientes fechas:

Hechos	Fechas
Comisión de la falta	23/marzo/2014
Inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad	09/junio/2014
Notificación de inicio PAR	09/febrero/2017
Audiencia	06/marzo/2017
Resolución	25/septiembre/2018

Como puede advertirse, en la especie tenemos que la infracción se cometió el día veintitrés de marzo de dos mil catorce, momento a partir del cual comienza a computarse el termino de tres años, el cual fuera interrumpido el día nueve de junio de dos mil catorce, esto con el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, y es a partir de esta fecha en que las autoridades sancionadoras ejercieron sus facultades, por lo que a partir de entonces ya no puede operar la prescripción<sup>17</sup>.

Sin que lo anterior signifique que la resolución relativa a dicho recurso no deba dictarse dentro de los plazos previstos en el artículo 251 Código, que en su fracción II dispone que celebrada la audiencia se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, lo que en el caso no aconteció, pues se tiene que en fecha **siete de marzo de dos mil diecisiete**, se celebró audiencia dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 123/2014, y la resolución fue emitida en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, es decir, transcurrieron aproximadamente **un año con seis meses**, para que la autoridad dictara la resolución correspondiente, término que resulta ser excesivo al previsto en la fracción II del artículo 251 del Código.

Conviene precisar que la caducidad y prescripción son instituciones jurídicas que constituyen formas de prescripción que componen formas de extinción de derechos, cuya singularidad la constituye el tiempo, pero que no necesariamente son iguales, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Prescripción	Caducidad
Supone un hecho negativo	Supone un hecho positivo para que no se pierda la acción
Simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas	Para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del

<sup>17</sup> Jurisprudencia SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN, Registro 178135, Tesis: 2a./J. 73/2005, Novena Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Tomo XXI, junio de 2005, p. 183

	plazo fijado imperativamente por la misma
Para declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche	Cuando se hace valer, como una inconfundible defensa
Se considera una típica excepción	

A manera de conclusión, la prescripción se actualiza a través del tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, es decir destruye la acción; mientras que la caducidad únicamente requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio<sup>18</sup>.

Advirtiéndose en el presente caso que el actor soslayó que la figura que se actualizó y que en su caso le beneficia es la prescripción de las facultades sancionadoras de las autoridades demandadas, empero, esta Primera Sala no puede pasar desapercibido que la figura que se actualiza es la caducidad, y toda vez que se advierte la causa de pedir, la cual versa en que el actor pretende combatir la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, ello porque ha transcurrido el tiempo para que las autoridades demandadas ejerzan su facultad sancionadora, siendo esto suficiente para realizar el análisis de la figura de caducidad en lugar del de prescripción como lo enfatizó el actor. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

**PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.**

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento

<sup>18</sup> Jurisprudencia CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS, Registro 1000678, Tesis: 39, Tercera Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, p. 51.

estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.<sup>19</sup>

De lo anterior y con fundamento en el artículo 325 fracción IV del Código, esta Primera Sala concluye que el agravio tercero resulta ser suficiente para revocar la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por ello se prescinde del estudio del segundo agravio en virtud de que, derivado de este, no le resultaría un beneficio mayor al recurrente, en observancia a lo desarrollado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio*

---

<sup>19</sup> Registro 2019025, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2115.

*de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.<sup>20</sup>*

#### **V. Fallo.**

Por las consideraciones expuestas en los considerandos 4.2 y con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

#### **RESOLUTIVOS.**

**Único.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

<sup>20</sup> Registro Tesis: P./J. 3/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, p. 5.

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**